

RV: RECURSO DE QUEJA RADICADO: 08001-31-53-008-2018-00301-00

Magaly Mendoza <penny02024@hotmail.com>

Mar 16/05/2023 11:36

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (18 KB)

PENNYREINALDO RECURSO QUEJA-TEMA DE TAXATIVIDAD.docx;

De: Fabiola Baquero <fabi181181@hotmail.com>

Enviado: martes, 16 de mayo de 2023 4:04 p. m.

Para: penny02024@hotmail.com <penny02024@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE QUEJA RADICADO: 08001-31-53-008-2018-00301-00

Señora

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

RADICADO: 08001-31-53-008-2018-00301-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: REINALDO LUIS NAVARRO HERRERA

DEMANDADOS: MAGALY MENDOZA BULA Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO COMO SUBSIDIARIO AL DE REPOSICIÓN, CONTRA EL PROVEÍDO DE FECHA 10 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO.-

JULIO MENDOZA BULA, conocido como apoderado especial de la demandada, en el proceso de la referencia, atentamente y de manera respetuosa me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidiariamente RECURSO DE QUEJA, para lo cual solicito la expedición de copias de las piezas procesales pertinentes, para acudir a éste último medio de impugnación utilizado contra el proveído de fecha diez (10) de mayo del año en curso, que no concede el RECURSO DE APELACIÓN, contra el auto calendado 12 de abril próximo pasado, a fin de hacer valer este derecho ante el Superior Jerárquico.

RAZONES QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS:

PRIMERO: Las excepciones previas propuestas se consideran notablemente viables en la medida de que el actor no cumplió con los requisitos legales prevenidos por el Art.82 del Código General del Proceso y también debió prosperar la de COMPROMISO O POR EXISTIR CLÁUSULA COMPROMISORIA que en el fondo deroga la jurisdicción;

SEGUNDO: El auto que decide un INCIDENTE y el que lo resuelva es apelable por ministerio del Art.321 del mismo Código General del Proceso, que establece un sistema de taxatividad o limitación de aquellos autos que solo se consideran apelables y los que están consagrados en las normas procesales en general.

Si bien es cierto que las excepciones previas en el viejo Código derogado de Procedimiento Civil constituían un incidente de especial y previo pronunciamiento, también lo es que las excepciones previas que se propongan actualmente no pierden su naturaleza, pues tienen un carácter incidental, lo que ocurre es que no se aplica el trámite de incidente, en honor al principio de la economía procesal (menos gastos de todo orden con el mayor esfuerzo jurisdiccional), pero lo que no se puede perder de vista es que se trata de una cuestión accesoria que surge al lado de la. cuestión principal, como cuando ocurren nulidades procesales, recusaciones contra el juez, conflicto de competencia, etc.

TERCERO: El antiguo sistema de taxatividad, rígido y limitativo que opera para las apelaciones como también para las nulidades está mandado a recoger. No se pueden estar enlistando solamente situaciones jurídicas contempladas en la norma contenida por el Art. 321 del Código General del Proceso, sino también, aunque no estén previstas por el legislador, merecen un estudio profundo y que su decisión está revestida de auto de estructura interlocutoria apelable. Se formula el siguiente interrogante: ¿Qué diferencia habría en materia de excepciones previas, cuando éstas se resuelven, con aquella que prevee el numeral 5 del Art. 321 cuestionado? Ninguna, sigue siendo en el fondo el auto que resuelve las excepciones previas con una idéntica categoría al del Incidente. Reitero, solo difiere de su trámite y no podemos seguir pensando en el ritualismo sacro-santo.

Las excepciones previas para que sirven ? Para ejercer un control sobre los presupuestos procesales como son: a) La capacidad para ser parte; b) La capacidad procesal; c) La presentación de la demanda en debida forma; d) El trámite adecuado, y, por supuesto, la jurisdicción y la competencia.

Obsérvese que las excepciones previas también son taxativas y los casos que se enumeran en gran parte son constitutivos de causales de nulidad procesal, inclusive, se previene la existencia de la INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS, en el ART. 102 del Código General del Proceso, cuando en su tenor literal dice: “ Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones. ”

Se podrá colegir que estamos frente a la misma estructura de los institutos procesales, que persiguen en el fondo una misma finalidad, especialmente en materia de vicios procedimentales y se formula un nuevo interrogante: ¿ Por qué el legislador mantiene el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva (numeral 6 del ART. 321) y no el que resuelve las excepciones previas, si ambas figuras son afines y en muchos casos cumplen con el mismo objetivo.

Podríamos concluir que es falla y desatino del legislador, pero cuando la Corte Constitucional o la Sala de Casación Civil, se pronuncian en temas como el de la taxatividad, cuya jurisprudencia nace de decisiones tomadas por Jueces Civiles del Circuito y que llegan a los Tribunales Superiores en segunda instancia y luego a la Corte, por vía de tutela o en Casación mediante sentencias impugnadas y que arrastran un vicio procesal, se elimina de un solo tajo la taxatividad y se impone el imperio de la Corte y a un posible prevaricato lo denominan “ jurisprudencia de la Honorable Corte ,” como ocurrió frente a los miles de procesos ejecutivos que se iniciaron con base en el sistema UPAC, el cual era torticero, descomedido y abusivo, en que muchos colombianos perdieron sus casas injustamente, pues la Honorable Corte Constitucional creó la figura de NULIDAD PROCESAL SIN TAXATIVIDAD. En tal sentido, no obedecieron la especificidad de las nulidades, pues no sólo ordenaron que el Juez para poder proferir mandamiento de pago, requería de que antes de iniciar el proceso, la entidad financiera tenía que practicar ciertas diligencias relativas a la reestructuración y refinanciación de la deuda o del crédito, lo cual no cumplieron y por tales

motivos declararon LA NULIDAD PROCESAL, sin que esté contemplada en la ley procesal (antiguo Art.140 del C. de P. C. vigente en el momento de los hechos), sino que también dispuso ésta alta Corporación de Justicia de linaje constitucional, que los jueces declararan terminados los procesos ejecutivos.

La Corte se olvidó de las enseñanzas de los franceses en virtud de que Colombia siguió muy cerca el sistema francés en materia de NULIDADES (lo cual debe aplicarse rigurosamente también para las apelaciones) . PAS DE NULLITÉ SANS TEXTE. No existe Nulidad sin texto legal que la determine.

Usted podrá Honorable Juez acudir a la sana interpretación de las normas procesales que regula el ART. 4º. Cuando dice “ Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial ”

La Corte Constitucional señaló unas pautas y unos derroteros en el ordenamiento jurídico, cuando desconoce el sistema de taxatividad, con nuevas causales nulidad, que no están registradas, ni especificadas en la norma jurídica que las establece de esta manera limitativa, como se presenta en el caso sub judice, en materia de apelaciones, que necesita la revisión de la providencia por vía de alzada, para el reconocimiento de la ley sustancial, como una de las cláusulas pactadas : CLAUSULA COMPROMISORIA que obedece a un acuerdo o pacto entre las partes contratantes, propuesta por la senda procesal de excepción previa. Y por último, para la protección de ciertos derechos fundamentales de carácter constitucional como las garantías del DEBIDO PROCESO.

En consecuencia, pido a usted, respetuosamente, se sirva revocar el auto recurrido y en su lugar, conceda la apelación. En el evento de que no se reponga, pido a su señoría que ordene la expedición de copias de las piezas procesales pertinentes, para acudir en QUEJA ante el Superior Jerárquico, para que conceda la apelación denegada.

NOTIFICACIONES: Mi correo electrónico respecto del cual me podrá enviar la actuación procesal es fab181181@hotmail.com debido a que tengo almacenamiento en mi otro correo electrónico.

Señora Juez, con sentimientos de respeto y acatamiento,

JULIO MENDOZA BULA

C.C. No.8.687.903 de Barranquilla

T.P. No. 19.964 del C. S. de la J.



2018-301

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: REINALDO LUIS NAVARRO HERRERA
DEMANDADOS: MAGALY MENDOZA BULA y OTROS
RADICADO: 08001-31-53-008-2018-00301-00

I.- ASUNTO

Procede este despacho a decidir el recurso de Reposición y en subsidio de Queja interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ANGELICA MILENA PEREZ MENDOZA contra el auto de fecha 10 de mayo de 2023, notificado en estado del 11 de mayo de 2023.

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto materia de censura, adiado 10 de mayo de 2023, el despacho no concedió el recurso de apelación interpuesto en contra el proveído de 12 de abril de 2023 que declaró no probadas las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y COMPROMISO O LA CLÁUSULA COMPROMISORIA.

Inconforme con esta decisión, la abogada demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de queja.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El abogado demandante como sustento de su recurso aduce que las excepciones previas propuestas debieron prosperar, además afirmar que el auto que decide un incidente es apelable por ministerio del artículo 321 del C.G.P., y si bien el derogado Código de Procedimiento Civil constituía un incidente de especial y previo pronunciamiento, actualmente las excepciones previas que se propongan no pierden su naturaleza pues tienen un carácter incidental, lo que ocurre es que no se aplica el trámite de un incidente, en honor al principio de economía procesal.

El antiguo sistema de taxatividad rígido y limitado que opera para las apelaciones está mandado a recoger, y no se puede estar enlistando solo situaciones jurídicas contempladas en el artículo 321 ibídem, sino también otras que merecen un estudio profundo, y que son autos. Formula el interrogatorio, ¿Qué diferencia habría en materia de excepciones previas, cuando éstas se resuelven, con aquella que prevé el numeral 5 del Art.321 cuestionado?, y responde, Ninguna, sigue siendo en el



2018-301

fondo el auto que resuelve excepciones previas, con idéntica categoría al de un incidente, solo difiere de su trámite y no podemos seguir pensando en el ritualismo sacro-santo.

Las excepciones previas son taxativas, y los casos que se enumeran en gran parte son constitutivos de causales de nulidad procesal, inclusive existe la inoponibilidad posterior de los mismos hechos en el artículo 102 ejusdem, y se puede colegir que estamos frente a la misma estructura de los institutos procesales, que persiguen una misma finalidad, especialmente en materia de vicios procedimentales, y se formula un nuevo interrogante ¿Por qué el legislador mantiene el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelve (num. 6 art. 321), y no el que resuelve las excepciones previas, si ambas figuras son afines y en muchos casos cumplen un mismo objetivo?

En consecuencia, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se conceda la apelación, y en caso de no reponerse se conceda la queja para que el superior conozca la apelación denegada.

IV. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el abogado de la demandada ANGELICA PEREZ MENDOZA, ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto que no concedió la apelación interpuesta contra la providencia que declaró no probadas las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y COMPROMISO O LA CLÁUSULA COMPROMISORIA, a fin que se conceda la alzada o en su defecto se conceda la queja interpuesta.

Para resolver el recurso conviene recordar que, las excepciones previas son taxativas, por ello únicamente son admisibles aquellas que aparecen en el art. 100 del C.G.P., además, la oportunidad y la forma para interponerlas, así como el trámite al que son sometidas, se encuentran establecidas en el artículo 101 ibídem.

Ahora bien, el artículo 321 del C.G.P. establece las providencias susceptibles del recurso de apelación, indicando lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*



2018-301

3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

Como se aprecia de la norma transcrita, el legislador guardó silencio en relación con el auto que resuelve las excepciones previas, y luego de estudiarse el artículo 101 ibídem, norma especial que regula el trámite que se imparte a las excepciones previas, tampoco señala como apelable el auto que resuelve las excepciones previas.

Así las cosas, se confirmará la providencia recurrida de 10 de mayo de 2023, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, en materia de apelaciones, rige el principio de taxatividad, de tal suerte que solo son susceptibles de tal recurso los expresamente señalados por el legislador, no siendo dable hacer interpretaciones extensivas para abrirle paso, porque, por esa vía, se desconocería el aludido que informa ésta materia.

Por consiguiente, se mantendrá en firme el auto que negó la apelación interpuesta contra la providencia de 12 de abril de 2023, y se ordenará remitir el expediente digital al superior a fin de que tramite el recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria, al tenor de lo estipulado en el artículo 353 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;



2018-301

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado 10 de mayo de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente digital al Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil Familia, previo reparto por el TYBA, a efectos que se tramite el recurso de queja interpuesto contra el auto del 10 de mayo de 2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 2 de agosto de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d63a5893db590d6c4ef727c49584ca10ba9081a647ec8123ad6e3c5decd315**

Documento generado en 01/08/2023 03:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>